



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0919

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2110 del 31 de Agosto de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA ordenó el cierre definitivo de la actividad de triturado y lavadero de arenas, gravas y escombros, ejecutada en el predio ubicado en la calle 61 D Sur No. 16 – 18, Localidad Ciudad Bolívar de ésta ciudad, por los señores Jairo Montes y Clara Inés Ruiz Coronado, ésta última identificada con C.C. No. 41'571.516, les ordenó el retiro inmediato de la maquinaria existente en el citado predio y les impuso sanción de multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la citada Resolución le fue notificada en debida forma a la señora Clara Inés Ruiz Coronado el día 21 de Octubre de 2005 y al señor Jairo Montes le fue enviado aviso de notificación por correo certificado del 3 de Noviembre de 2005 y Edicto fijado el 15 y desfijado el 28 del mismo mes de Noviembre de 2005.

Que mediante escrito de Octubre 28 de 2005, la Apoderada de la señora Clara Inés Ruiz Coronado interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, dentro del término legal y plantea lo siguiente:

Que su representada como arrendataria del predio en comento, y sus padres han vendido durante cincuenta años arena en ese lugar y que el Estado no se ha interesado en comprar esos terrenos, ni por la situación y calidad de vida de las personas que no tienen otra cosa que hacer.

Que por lo tanto pide revocar la resolución porque su representada no tiene plata para pagar la multa, además que se trata de una doble sanción, el cierre definitivo de la actividad y la multa; que no se explica cómo a las grandes empresas como Central de Mezclas SIMESA y otras no las tratan así.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0919

Resolución No.-----

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que mediante Informe Técnico No. 2470 de marzo 31 de 2005 se concluyó que en el sitio en mención se encuentra un montaje dentro de la ronda de protección del río Tunjuelito, a quince metros de su cauce, captaba aguas del río para el proceso de lavado de arenas, con vertimiento en el mismo y causando impacto negativo sobre los recursos naturales, además de no contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, lo que generó la medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la resolución No. 2110 del 31 de Agosto de 2005, fue expedida previa formulación del cargos mediante Auto No. 874 del 7 de Abril de 2005, notificado debidamente a la señora Clara Inés Ruiz Coronado el 3 de Mayo de 2005 y del mismo se fijó Edicto el 10 de Mayo de 2005 y se desfijó el día 16 de Mayo de 2005, después de transcurrido el término legal conforme al artículo 206 del Decreto 1594 de 1984.

Que es necesario referimos al Auto No. 874 de abril 7 de 2005, mediante el cual dicho Departamento inicia proceso sancionatorio contra los señores Clara Inés Ruiz Coronado y Jairo Montes y les formula pliego de cargos por: *"No tramitar ante el DAMA la solicitud de concesión para uso y aprovechamiento de aguas superficiales y abstenerse de utilizar el recurso hídrico del río Tunuelo. No tramitar ante el DAMA el correspondiente permiso de vertimientos industriales. No garantizar los vertimientos realizados dentro de los parámetros establecidos en la resolución 1074 de 1997."* Así mismo ordena: *"....notificar al señor Jorge Gabriel Ruiz, propietario de la actividad de triturado y lavadero de arenas, gravas y escombros llevado a cabo en la carrera 17 No. 59 B – 10 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar."* No existe prueba siquiera sumaria acerca de la propiedad del predio, o de su identificación catastral o de nomenclatura urbana.

Que mediante Resolución No. 843 del 5 de Abril de 2005, con base en visita de control ambiental al citado predio del 31 Marzo de 2005, e Informe Técnico No. 2470 del 31 de Marzo del mismo año, dicho Departamento impuso a los señores Jairo Montes y Clara Inés Ruiz Coronado, arrendatarios del predio conocido como "Inversiones Ruiz Coronado", la medida preventiva de suspensión inmediata de su actividad, por considerar que genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente sin contar con los permisos, autorizaciones o concesiones de autoridad competente. Resolución ésta comunicada a la señora Ruiz Coronado el 3 de mayo de 2005 y por Edicto fijado el 12 de Mayo y desfijado el 25 del mismo mes y año.

Que la Apoderada de la señora Clara Inés Ruiz Coronado, en escrito del 6 de Mayo de 2005, radicado DAMA 2005ER15789 interpuso Recurso de Queja contra la esa Resolución y contra el Auto 874 de Abril 7 de 2005, cuestionando la improcedencia de los recursos de Ley. Tal Recurso fue denegado por improcedente mediante Auto No. 2388 de Agosto 31 de 2005, notificado el 21 de octubre del mismo año.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital-

Ambiente 09 19

Resolución No.-----

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que la Resolución No. 2110 del 31 de Agosto de 2005, mediante la cual el entonces DAMA ordena el cierre definitivo, el retiro de la maquinaria e impone una sanción de multa, en su parte resolutive omite mencionar las normas ambientales vulneradas, así como los hechos constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental; y en su motivación expresa que los infractores dejaron vencer el término procesal sin pronunciamiento, que no es necesario habilitar el término probatorio establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 por cuanto la actuación está perfeccionada y que la conducta que se endilga a los señores Clara Inés Ruiz Coronado y Jairo Montes es: "*...la de haber desarrollado la actividad de triturado y lavadero de arenas, gravas y escombros en el predio localizado en la calle 61 D Sur No. 16 – 18, de la localidad de Ciudad Bolívar, sin la correspondiente licencia para usar y aprovechar las aguas superficiales, y sin obtener el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que así mismo motiva el Acto recurrido que: "*No se tramitó ante la autoridad competente los permisos ambientales necesarios para su realización, transformación y beneficio. No se aportó el correspondiente Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, que exige la normativa ambiental vigente, específicamente la Resolución 1197 de 2004. La actividad industrial ya individualizada, se localizaba en una zona no compatible con la minería, dado que se trata de un área de suspensión de actividad minera, donde solo se permite desplegar acciones que tiendan a su recuperación morfológica, paisajística y ambiental. Para el proceso de transformación se captaron aguas del río Tunuelo, sin poseer concesión para su uso y aprovechamiento. Y que la materialidad de la conducta recae en cabeza de los señores Ruiz Coronado y Montes*"

Que para resolver el recurso interpuesto es necesario y procedente señalar que si bien es cierto la señora Clara Inés Ruiz Coronado, a pesar de haberse notificado oportunamente y en debida forma del pliego de cargos, no rindió sus descargos esperando la resolución del recurso de queja impetrado por su Apoderada el 6 de Mayo de 2005, dentro del término de ejecutoria del Auto de formulación, Recurso de Queja que por obvias razones se denegara el 31 de Agosto de 2005 mediante Auto No. 2388, precisamente en la misma fecha de expedición de la Resolución impugnada, necesariamente se presentó una superposición de términos, razón por la cual la citada señora Ruiz Coronado no ejerció en debida forma su derecho a la defensa rindiendo los correspondientes descargos.

Que además de lo anterior es necesario dejar claro que la resolución recurrida, tanto en su parte resolutive como en su motivación, difiere estructuralmente del contenido del Auto de formulación de cargos, no existe relación causal entre éste y aquella, es incoherente frente a los cargos endilgados y las omisiones anteriormente citadas, razón suficiente para reponer el Acto.

Que si bien es cierto que el cierre definitivo de la actividad de triturado y lavado de arenas, gravas y escombros es procedente por mandato legal, dado el impacto ambiental negativo

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 10 30 Fax 336 2628 – 334 30 39
BOGOTÁ D.C. – Colombia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital -

Ambiente 0919

Resolución No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

causado, razón suficiente para conservar el Acto en la parte pertinente, también es cierto que la sanción de multa impuesta es improcedente por constituir una doble sanción, lo que vulnera el principio del non bis in ídem y por ende el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta, en concordancia con el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, resolviendo de plano las cuestiones planteadas y las derivadas del propio recurso a la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente y ante la estrecha relación que guarda con la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario y procedente, en aras del derecho a la defensa y la observancia plena del debido proceso, reponer el artículo tercero de la resolución impugnada, por las razones expuestas anteriormente.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer el artículo Tercero de la Resolución No 2110 del 31 de Agosto de 2005, mediante la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA impuso una sanción de multa de cinco salarios mínimos legales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital-
Ambiente

Resolución No. 0919

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

mensuales vigentes a los señores Jairo Montes y Clara Inés Ruiz Coronado, ésta última identificada con C.C. No. 41'571.516, en su condición de presuntos propietarios de la actividad de triturado y lavadero de arenas, gravas y escombros, ejecutada en el predio ubicado en la calle 61 D Sur No. 16 - 18, Localidad Ciudad Bolívar de ésta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a los señores Jairo Montes, Jorge Gabriel Ruiz, Lía Coronado de Ruiz y Clara Inés Ruiz Coronado identificada con C.C. No. 41'571.516, en la condición mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar Copia de la presente resolución a la Dirección Ambiental Sectorial y a la Subdirección Administrativa y Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 ABR 2007


NELSON JOSE VALDES CASTRILLON
Director

Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío
Exp. # DM 05 04-781.
Radicado 2005ER15789.